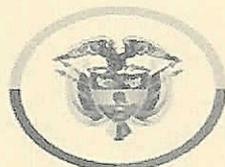


SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver memorial presentado por la parte demandante solicitando nueva fecha para la diligencia de remate. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, febrero 24 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Motivo: Nueva fecha remate bien mueble
Auto sustanciación

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Rad. 763184089001-2016-00209-00

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLINGTON PAREDES SOLIS, el juzgado, en lo pertinente al memorial presentado por la parte demandada solicitando nueva fecha y hora para la diligencia de remate del predio objeto de Litis, procederá a fijar nueva fecha para la misma.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de REMATE del bien inmueble: Una casa de habitación junto con el lote de terreno No. 4 sobre el cual se encuentra construida, ubicada en la Urbanización Nueva Independencia en la dirección calle 1B No. 1A-21 de la actual nomenclatura urbana de Guacarí, lote de terreno identificado con el número 04 de la manzana 6, con un área aproximada de 90 mtrs 2, determinada entre los siguientes linderos: NORTE: en extensión de 6 metros con vía peatonal. SUR: en extensión de 6 metros con lote No. 8 de la manzana 6 de la Urbanización Nueva Independencia. ORIENTE: en extensión de 15 metros con el lote de la Asociación de vivienda el Manantial. OCCIDENTE: en extensión de 15 metros con el lote No. 13 de la Urbanización Nueva Independencia. Predio inscrito con matrícula inmobiliaria No. 373-107307, inmueble el cual fue avaluado en \$34.130.000 y su base de licitación será del 70%, donde actuó como secuestre la señora LILIANA PATRICIA HENAO LEON, residente en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158-315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com., para el 23) Veintidós (22) de Abril a partir de las 9:00 de la mañana. PUBLÍQUESE el remate a costa de la parte interesada de conformidad con el artículo 450 del CGP, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en otro medio masivo (DIARIO OCCIDENTE, EL TIEMPO, PAIS). Es postura admisible la que cubra el setenta por ciento

(70%) del avalúo de los bienes, y postor hábil el que consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo. Igualmente se previene a la parte actora que debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 450 del CGP, para efectos de la publicación del remate en el listado..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

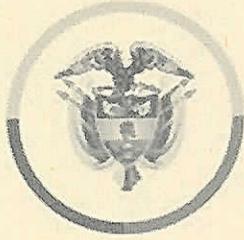
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 2 3 y 4 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

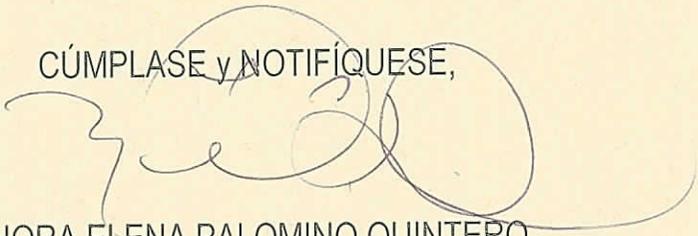
Auto de Sustanciación
Rad. 2016-00209-00

Guacarí-Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de singular hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra WILLINGTON PAREDES SOLIS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 25.426.595,88 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

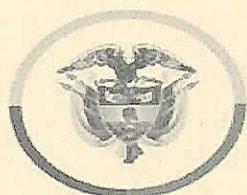
CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010
HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA. 2 3 y 4 MARZO
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO de la menor L.U.C. junto con la respuesta de la Comisaria de Familia de Guacarí, Valle, informando que no fue posible la visita a la fundación Sinapsis Vital Paraíso de los Crisoles de esta localidad por un brote de varicela. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 24 de 2022

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 223
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00239-00

Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor L.U.C. remitido por competencia por el Juzgado Primero Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle, el juzgado procederá a requerir a la Comisaría de Familia de esta localidad a través de su grupo interinstitucional con el fin de realizar visita a la Fundación Sinapsis Vital Paraíso Grisoles Vereda Guabitas, ubicado en este municipio donde se encuentra ubicada la menor LEYDI CARABALI URIBE R.C. 1110553750 con el fin de verificar la situación: (i) VISITA SOCIO FAMILIAR-AFECTIVA, MORAL-ECONOMICA Y CULTURAL que rodean a la misma, ordenado mediante Despacho Comisorio No. 020 de septiembre 23 de 20221. Se le concede el termino de diez (10) para la comisión. Líbrese el oficio respectivo

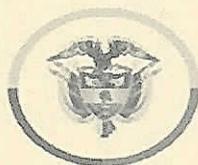
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010
HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 2 3 y 4 marzo
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior proceso VERBAL SUMARIO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE propuesto por el GRUPO EMPRESARIAL VEA SAS en contra de ADIELA ABADIA DE MUÑOZ, junto con el memorial presentado por el abogado de la parte demandada solicitando la suspensión de este proceso conforme al artículo 161 numeral 1 del CGP, y demás anexo (copia oficio Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Buga y certificado de tradición No. 373-13119). Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 28 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 0151
Motivo. SUSPENSION PROCESO
Radicación No. 2020-0273-00

Guacarí, Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto la informe secretaria dentro del proceso verbal sumario de VERBAL SUMARIO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE propuesto por el GRUPO EMPRESARIAL VEA SAS en contra de ADIELA ABADIA DE MUÑOZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

A la solicitud de suspensión del proceso de parte del apoderado judicial de la parte demandada, conforme al artículo 161 nral 1 del CGP, en el entendido que se adelanta un proceso penal en el Juzgado Primero del Circuito con funciones de conocimiento de Buga, Valle, radicado al 76-001-165-2019-36571, en contra del señor DIEGO VARGAS ABADIA, quien es el demandante en este asunto como representante legal del GRUPO EMPRESARIAL VEA SAS; por los delitos de fraude procesal en concurso material heterogéneo, falsedad en documentos privado y público y como víctima la señora Adíela Abadía de Muñoz, quien es la demandada el proceso aquí tramitado.

Para dar trámite a la solicitud del togado de la parte demandada, se tendrá en cuenta el artículo 161 del CGP, que reza:

"SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso

judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Además, se tendrá en cuenta el artículo 162 CGP, que dice:

“DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

El Código General del Proceso, indica en sus artículos 161 numeral 1° y 162 inciso 2°, que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.

De las normas citadas con antelación y de los documentos allegados por el abogado de la parte demandada, se anexo copia del oficio No. 259 de febrero 11 de 2022 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Buga, donde se cita para la audiencia de **acusación** para el día 24 de marzo de 2022 a la 1:00 p.m., fase procesal penal que indica realmente el inicio de la etapa de juicio oral, cuyo desenlace y culminación, se produce con la audiencia preparatoria y del desarrollo del debate probatorio de juicio oral y; finalmente se profiere una sentencia condenatoria o absolutoria.

Igualmente, el bien sujeto de litis, en anotación 5, folio de matrícula inmobiliaria No. 373-131119, tiene una medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Garantías de Buga.

Es decir, el Despacho considera que la actuación que se surte ante el Juez de Conocimiento en fase de juzgamiento no reúne el requisito de la norma aludida, ya que el proceso no se encuentra estrictamente para dictar sentencia.

De otra parte, se anexo expediente digitalizado en el proceso No. 2019-0804 del Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali, para demostrar la existencia del proceso y constancia de inscripción de la demanda por parte de ese juzgado en la anotación No. 4 del folio de matrícula No. 373-131119, demanda en proceso Verbal sumario de: Abadía de Muñoz Adíela a: Grupo Empresarial Veá SAS; sin embargo, revisado dicho expediente se observa que de las actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte demandante y de dicho juzgado, el proceso se encuentra en etapa de notificaciones de los demandados y del trámite

de las excepciones; por ende, para este Despacho el proceso no se encuentra para dictar sentencia ya sea en primera o segunda instancia, como lo indica la norma ídem.

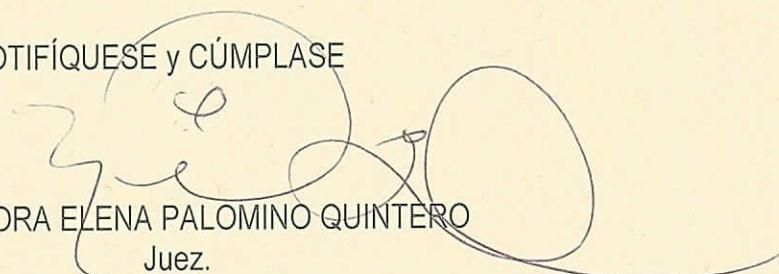
Sin embargo, el Juzgado considera que antes de decidir si suspende el proceso, el togado de la parte demandada debe de anexar certificación expedida por dicho Juzgado 21 Municipal de Cali, para que certifique el estado actual del proceso, y si el mismo se encuentra para dictar sentencia, ya que la última actuación de ese despacho judicial que figura en el expediente digital, data del día 11 de marzo de 2020, a folio 195; y ya esta en curso el año 2022 del mes de febrero.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ANTES de suspender el proceso VERBAL SUMARIO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE propuesto por el GRUPO EMPRESARIAL VEA SAS en contra de ADIELA ABADIA DE MUÑOZ, el abogado de la parte demandada debe de anexar certificación expedida por dicho Juzgado 21 Municipal de Oralidad de Cali, para que certifique el estado actual del proceso, y si el mismo se encuentra para dictar sentencia, ya que la última actuación de ese despacho judicial que figura en el expediente digital es del 11 de marzo de 2020, a folio 195.

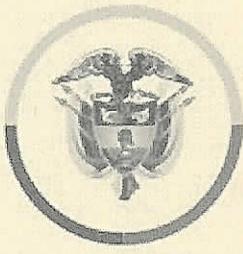
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010
HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 2 3 y 4 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



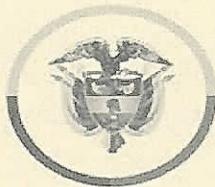
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior proceso ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR propuesto por OFELIA BERMUDEZ DE MURILLO, MERLY CHILITO VILLARRUEL, MARIA ENEIDA HENAO GATIAN, JUAN BAUTISTA BUENO ARICAPA, FRANCY MARÍA HENAO, BLANCA MARINA CAICEDO DE AGUIRRE, AURA MERCEDES TORRES Y ROSA AMELIA AGUIRRE HINCAPIE en contra de MANUEL JOSE QUINTERO BRAND Y OTROS, informando que el perito evaluador presento la experticia ordenada, queda para su traslado de ley. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, febrero 24 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 213
Rad. 76-318-40-89-001-2017-00412-00.

Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de proceso DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por SALVADOR FREY BARRAGAN ROJAS en contra de los señores BARRAGAN VANEGAS SALVADOR (q.e.p.d.), VANEGAS VIUDA DE BARRAGAN RAMONA, como propietarios, MIRANDA VELASCO GILBERTO, GUERRA VIUDA CHITO MARIA VIRGELINA, ALVAREZ SANCHEZ JOSE ANTONIO, PARRA PEREZ ANIBAL, ARBOLEDA GARZON MOISES DE JESUS, ASMAZA FLOREZ LUIS SEGUNDO, GURRERO GUANCHA ROSA MARIA, CANDO ZAMBRANO MANUEL ANTONIO, GARZON GONZALEZ MARIA CRESCENCIA, (con cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota con Antecedente Registral) y los señores ALVAREZ SANCHEZ JOSE ANTONIO, LATORRE TORO JOSE DAMASCO, CHAMORRO VERA GERARDO RAFAEL, (con Derechos y Acciones) y personas indeterminadas, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 1014 de octubre 15 de 2021, se designó como nuevo perito evaluador al señor Diego Leyes Díaz, quien tomó posesión del cargo el día 24 de enero de 2022, a quien se le concedió el término de 15 días para presentar la experticia del bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 11-57 de Corregimiento de Sonso, Guacarí, Valle, el día 14 de febrero de 2022.

Dicho dictamen fue presentado por el perito, y el mismo de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se le dará traslado a la parte demandada dentro del término dispuesto en la norma precitada.

En firme esta providencia, el juzgado convocará a la audiencia de alegatos y sentencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandada, el dictamen pericial presentado por el perito DIEGO LEYES DIAZ, dentro del presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por SALVADOR FREY BARRAGAN ROJAS en contra de los señores BARRAGAN VANEGAS SALVADOR (q.e.p.d.), VANEGAS VIUDA DE BARRAGAN RAMONA, como propietarios, MIRANDA VELASCO GILBERTO, GUERRA VIUDA CHITO MARIA VIRGELINA, ALVAREZ SANCHEZ JOSE ANTONIO, PARRA PEREZ ANIBAL, ARBOLEDA GARZON MOISES DE JESUS, ASMAZA FLOREZ LUIS SEGUNDO, GURRERO GUANCHA ROSA MARIA, CANDO ZAMBRANO MANUEL ANTONIO, GARZON GONZALEZ MARIA CRESCENCIA, (con cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota con Antecedente Registral) y los señores ALVAREZ SANCHEZ JOSE ANTONIO, LATORRE TORO JOSE DAMASCO, CHAMORRO VERA GERARDO RAFAEL, de conformidad con el artículo 228 del CGP¹.

¹ Artículo 228. Contradicción del dictamen

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

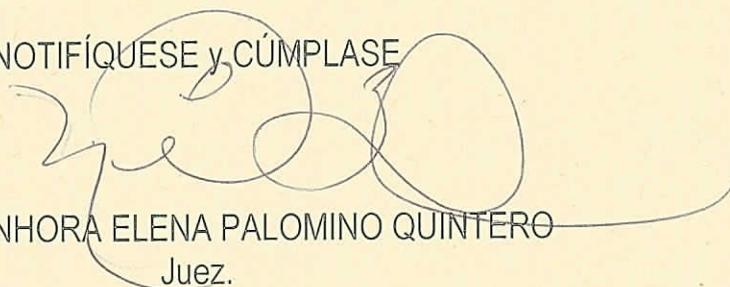
En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios al señor perito evaluador DIEGO LEYES DIAZ la suma de \$567.984.00., tal como lo autoriza el Artículo 6º numeral 6 del Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura a cargo de la parte demandante

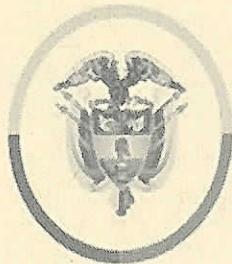
TERCERO: EN firme esta providencia, el juzgado convocara a la audiencia de alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 010
HOY 01 MAR 2022 ALAS 9:00 A.M.
EJECUTORIA 2 3 y 4 Marzo
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez: Dra. NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Sentencia No. 02
ÚNICA INSTANCIA

Guacarí, Valle, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO FIJACION CUOTA
ALIMENTARIA PARA MAYORES
Demandante: AMALFI SOLARTE
Demandado: ALEXANDER SALCEDO CASAÑAS
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00463-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia anticipada en cumplimiento del deber que dispone la preceptiva del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso VERBAL SUMARIO FIJACION ALIMENTARIA PARA MAYORES propuesta por la señora AMALFI SOLARTE en contra del señor ALEXANDER SALCEDO CASAÑAS, una vez finiquitados los actos procesales propios de este asunto.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Presupuestos Procesales:

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos para adoptar una decisión de mérito, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal.

3.- Los alimentos que se deben al cónyuge:

La obligación alimentaria es una obligación legal, es decir, que esta nace en virtud de la ley, que la impone a favor de personas que por sus condiciones no pueden suplirse por sí mismos su sustento.

El artículo 411 establece que tienen derecho a alimentos las siguientes personas:

- El cónyuge o compañero permanente.
- *Los descendientes.*
- *Los ascendientes.*

- *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.*
- *Los hijos naturales y a su posteridad.*
- *Los ascendientes naturales.*
- *Los hijos adoptivos.*
- *Los padres adoptantes.*
- *Los hermanos legítimos.*
- *La persona que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 559 de 2017, expuso lo siguiente:

“De conformidad con el antecedente jurisprudencial expuesto, los alimentos se deben entre cónyuges o compañeros permanentes en virtud del principio de solidaridad, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 42 superior, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto entre todos sus integrantes. Sobre el particular, es preciso recordar lo expuesto por este Tribunal en la sentencia C-1033 de 2002, en donde se señaló:

“[C]onforme lo ha sostenido esta Corporación el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”.

En ese sentido, la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes se ve materializada en virtud del principio de solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de los consortes no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

En virtud del principio de solidaridad, tal y como lo ha señalado esta Corporación “se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado”^[36]. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.”

4- EL CASO CONCRETO Y ACTUACIONES PROCESALES

4.1.- Por auto interlocutorio No. 1808 de noviembre 20 de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda por adolecer de defectos formales, a folio 19, siendo subsanada en lega forma, por

auto interlocutorio No. 1808 de diciembre 4 de 2017, se admitió la demanda, ordeno notificar al demandado y ordeno suministrar a la demandante provisionalmente la cuota alimentaria de doscientos mil pesos (\$200.000,00), librándose comunicación al Pagador de la empresa Pichichi Corte SA., folios 22 y 23.

4.2.- El demandado Alexander Salcedo Casañas, se notifico de la demanda personalmente (folio 30), quien en el termino legal GUARDO SILENCIO.

4.3.- El Despacho requirió al Pagador del demandado, por cuanto la demandante solicito el motivo por el cual se le dejo de deducir la cuota alimentaria ordenada por el juzgado, folio 35; quien manifestó que al señor Alexander Salcedo, no devengaba salario desde el 13 de noviembre de 2019, por encontrarse incapacitado, y dicho valores por incapacidad le correspondían a la EPS a que se encuentra afiliado, folio 37.

5.- Por auto de diciembre 16 de 2021, el juzgado tuvo en cuenta las pruebas allegadas por la parte demandante, y firme la decisión procedía a dictar sentencia anticipada. A folio 41

6.- Nuevamente el Despacho en auto interlocutorio No. 160 de febrero 11 de 2022, requirió a la empresa Pichichi Corte SA, y a COLPENSIONES, para informar la condición laboral que se encuentra el demandado, folio 44.

7.-En el presente asunto, nos encontramos que la señora AMALFI SOLARTE, pretende se fije cuota alimentaria a su favor y a cargo de su cónyuge ALEXANDER SALCEDO CASAÑAS, por valor de \$200.000, como quiera que actualmente tiene 62 años de edad y no goza de buena salud, no puede laborar, no tiene bienes, renta o pensión y con ello obtener un ingreso para sufragar sus necesidades básicas.

8.-Así las cosas, se puede concluir sin dubitación alguna sobre la existencia del vínculo matrimonial entre los señores SALCEDO CASAÑAS y AMALFI SOLARTE, el cual se encuentra vigente, tal y como se desprende del Registro Civil de Matrimonio aportado, a folio 8, pues los cónyuges tan solo se encuentran separados de bienes, mas no divorciados.

9.- Ahora bien, de conformidad con la norma citada anteriormente, junto a la jurisprudencia traída a colación, tenemos que efectivamente la señora AMALFI SOLARTE, es acreedora de alimentos a cargo de su cónyuge VILLAREAL, de conformidad con el ya precitado artículo 411 del Código Civil.

10.-Se observa del plenario, que la demandante pretende se fije a su favor cuota alimentaria por valor de \$200.000, pues indica que dicho valor corresponde a los gastos mensuales en los cuales debe incurrir; sin embargo, se concluye por el Despacho que si bien, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, aquella es derecho a que se fije una cuota alimentaria a su favor, teniendo en cuenta manifiesta que no tiene incapacidad para solventar sus gastos personales, y su edad le impiden obtener un trabajo con el cual pueda generar algún ingreso para sufragar sus necesidades básicas; sin embargo considera el Juzgado que dicha cuota podrá ser del valor pretendido y un poco más, por lo siguiente:

10.1.-Si bien, efectivamente se demuestra la capacidad económica del demandado, señor SALCEDO CASAÑAS, pues conforme al comprobante de pago de su empleador Empresa

Pichichi Corte SA, recibe semanalmente un promedio de \$200.000 y \$300.000, como salario 17 y 18.

10.2.- Sin embargo, se debe tener en cuenta que la señora AMALFI SOLARTE no probó en este asunto que tiene a su cargo los gastos de la vivienda como arriendo; pero si se concluye que efectivamente este Despacho en procura de salvaguardar los derechos que le asisten a la señora AMALFI SOLARTE, debe fijar cuota alimentaria a su favor y a cargo de su cónyuge ALEXANDER SALCEDO CASAÑAS, ya que el mismo guardó silencio, no ejerció su derecho de defensa y contradicción; pues, la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demandas.

10.3.- Sin embargo, la cuota alimentaria se tendrá por un valor total pretendido por la demandante, como quiera que también se debe procurar por no afectar la subsistencia del señor ALEXANDER SALCEDO CASAÑAS.

11.- Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos anteriores y lo establecido por la H. Corte Constitucional, los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen cónyuges entre sí, no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo como en este caso, cuando exista alguna circunstancia especial, que le imposibilite sostenerse por sí solo, como se ha demostrado a lo largo del proceso, la demandante actualmente tiene 62 años de edad, que no le permite conseguir trabajo.

El Despacho, en ese orden de conceptos, fijará como cuota alimentaria a favor de la señora AMALFI SOLARTE y cargo del señor ALEXANDER SALCEDO CASAÑAS, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), la cual se incrementará de acuerdo al IPC de cada año; además si la demandante no se encuentra con seguridad social deberá ser afiliada por el demandado. Para tal efecto, se librárá oficio al señor Pagador de Empresa Pichichí SA, a fin de que los dineros retenidos sean depositados en la cuenta del BANCO AGRARIO (76318204001). CASILLA 6°. En caso contrario, hágasele las prevenciones de ley (art. 44 nral 3o. y 593 del C.G.P.). HASTA NUEVA ORDEN.

12.- Igualmente, se le hace saber al Empleador respectivo, que en el evento que el demandado pase a disfrutar de una pensión, deberá dar aviso a COLPENSIONES, la cuota alimentaria por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) con el incremento del IPC, de cada año.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, como cuota alimentaria a cargo del señor ALEXANDER SALCEDO CASAÑAS cedula al 6.318.801, y a favor de su cónyuge AMALFI SOLARTE, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000). la cual se incrementará de acuerdo al IPC de cada año; además si la demandante no se encuentra con seguridad social deberá ser afiliada por el demandado. Para tal efecto, se librárá oficio al señor Pagador de Empresa Pichichí SA, a fin de que los dineros retenidos sean depositados en la cuenta del BANCO AGRARIO

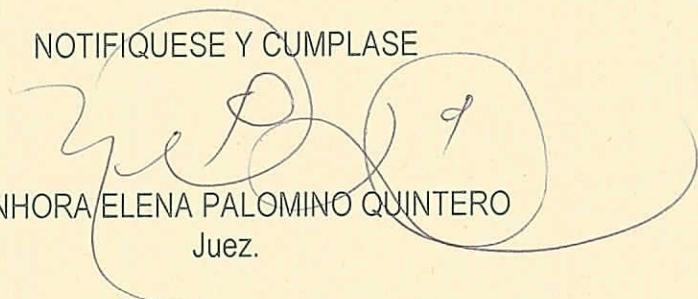
(76318204001). CASILLA 6°. En caso contrario, hágasele las prevenciones de ley (art. 44 nral 3o. y 593 del C.G.P.). HASTA NUEVA ORDEN.

SEGUNDO: ORDENAR al Empleador respectivo, que en el evento que el demandado pase a disfrutar de una pensión, deberá dar aviso a COLPENSIONES, que la cuota alimentaria será en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) con el incremento del IPC, de cada año.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por cuanto no hubo oposición.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

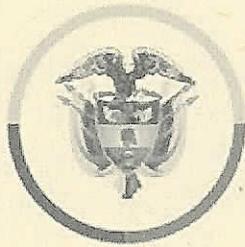
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 2 3 y 4 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Radicación No. -763184089001-2022-000-00

Auto interlocutorio No. 219
Motivo: Inadmisión Prueba anticipada

Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REVISADA la anterior solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, (INTERROGATORIO DE PARTE), presentada por la SOCIEDAD ALIZANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI –representada legalmente por la señora Sandra Marcela Rubio Fagua en contra del señor HELMER TABARES BENJUMEA, la misma adolece del siguiente defecto formal:

La solicitud va dirigida al Juez Civil Municipal de Cartago Valle (reparto), lo que indica que no es este juzgado competente para conocer esta solicitud previa; sin embargo, presumiendo que hubo error en la digitación del despacho competente y sería esta oficina judicial; se constata que igualmente en el acápite para notificación de absolvente la parte demandante no indicó el lugar o domicilio del mismo (ciudad, municipio o capital, vereda, corregimiento etc), solo se señaló **domicilio: MZ B CS 15 LOS ROSALES**.

En sentido, debe aclarar si este el Juzgado competente y el lugar o sitio donde pueda recibir notificaciones el absolvente.

EN consecuencia, deberá inadmitirse la presente prueba anticipada, concediéndose el término legal para subsanar

En tal virtud, el Juzgado:

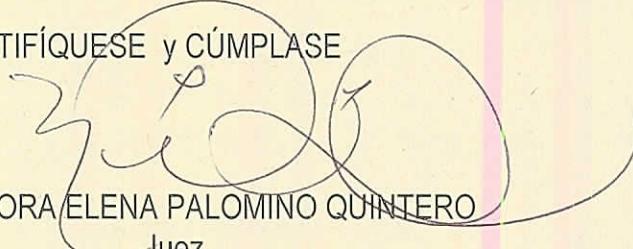
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, (INTERROGATORIO DE PARTE), presentada por la SOCIEDAD ALIZANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI –representada legalmente por la señora Sandra Marcela Rubio Fagua en contra del señor HELMER TABARES BENJUMEA, por las razones anotada en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA la SOCIEDAD ALIZANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI, representada legalmente por la señora Sandra Marcela Rubio Fagua, para actuar en este asunto en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

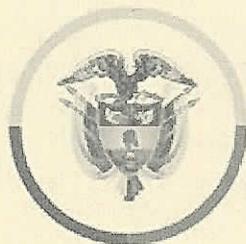
EJECUTORIA. 2 3 y 4 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, demanda DIVISORIA o VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por el señor DARIO LENIS PLAZA, MILTON LENIS PLAZA, DEYANIRA LENIS PLAZA, DABEIBA LENIS PLAZA, MARTA LUCIA LENIS PALAZA en contra de SOCIEDAD LA MARIA SAS, representada legalmente por SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ, MARIA PAULA MEJIA TORO, LEONARDO ANDRES MEJIA, JUAN CAMILO MEJIA CIFUENTESM SEBASTIAN GRILLO MEJIA, NICOLAS GRILLO MEJIA y PURIFICACION ESCOBAR Y SANCLEMENTE. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, Valle, febrero 15 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio No. 206
Radicación 2021-00339-00

Guacarí, Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radica el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda DIVISORIA o VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por el señor DARIUIO LENIS PLAZA, MILTON LENIS PLAZA, DEYANIRA LENIS PLAZA, DABEIBA LENIS PLAZA, MARTA LUCIA LENIS PALAZA en contra de SOCIEDAD LA MARIA SAS, representada legalmente por SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ, MARIA PAULA MEJIA TORO, LEONARDO ANDRES MEJIA, JUAN CAMILO MEJIA CIFUENTESM SEBASTIAN GRILLO MEJIA, NICOLAS GRILLO MEJIA y PURIFICACION ESCOBAR Y SANCLEMENTE, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales y sustanciales.

1.- El Artículo 406 del CGP, que trata el proceso divisorio, indica que: “...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

La parte actora aporta dictamen pericial a través de perito evaluador en donde estima que el avalúo del bien sujeto a demanda, en la suma de \$163.750.000.00. (Ver folio 130), cuyo suma y valor lo tiene en cuenta en el acápite de la CUANTÍA en su demanda, visible a folio 2.

Sin embargo, el artículo 26 en su numeral 4 del CGP, que determina la cuantía, que para los procesos divisorios, establece: “En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Y con relación con la competencia territorial, el artículo 28 numeral 7 del CGP, instituye que: "...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Con ese panorama, revisada entonces la demanda observa el Despacho que para efectos de determinar la competencia funcional para conocer el presente asunto, existen tres normas que indican la competencia; tanto para la cuantía, como la territorial, entonces, habrá de recurrir a lo estatuido en el artículo 11 y 12 del CGP.

En ese entendido, si bien es cierto, la norma general que trata el artículo 26 numeral 4 y el numeral 7 de artículo 28 del CGP, indican que en los procesos divisorios que versa sobre bienes inmuebles se tendrá en cuenta el valor del avalúo y el lugar donde estén ubicados los mismos; el artículo 406 del CGP, que regula el proceso divisorio, como disposición especial, en su inciso 3º, le ordena al demandante que debe acompañar a la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, es decir, que dicho ordenamiento procedimental especial está determinando la competencia funcional para conocer el proceso, sin tener en cuenta el avalúo catastral y lugar donde se encontrare el inmueble, la competencia funcional la determinará el valor de bien presentado en el dictamen pericial. La norma ibídem se encuentra posterior a las que indican las reglas de cuantía y competencia territorial, por ello prima sobre las anteriores.

En ese orden de ideas, atendiendo que la parte actora fija como cuantía del proceso la suma de \$163.750.000, cuantía que sobre pasa el monto que trata el artículo 25 y 29 del CGP, lo que daría para rechazar del plano y ser remitida para conocer el presente asunto los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad de Buga, a donde se remitirá a través de la Oficina de Apoyo judicial de Buga.

En caso de no compartir nuestras intelecciones lo remita a la autoridad judicial competente para que se dirima en conflicto de competencia.

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Incompetente por la cuantía para conocer de la presente DIVISORIA o VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por los señores DARIO LENIS PLAZA, MILTON LENIS PLAZA, DEYANIRA LENIS PLAZA, DABEIBA LENIS PLAZA, MARTA LUCIA LENIS PLAZA en contra de SOCIEDAD LA MARIA SAS, representada legalmente por los señores SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ, MARIA PAULA MEJIA TORO, LEONARDO ANDRES MEJIA, JUAN CAMILO MEJIA CIFUENTES SEBASTIAN GRILLO MEJIA, NICOLAS GRILLO MEJIA y PURIFICACION ESCOBAR Y SANCLEMENTE, y en consecuencia **RECHAZAR** la presente demanda, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

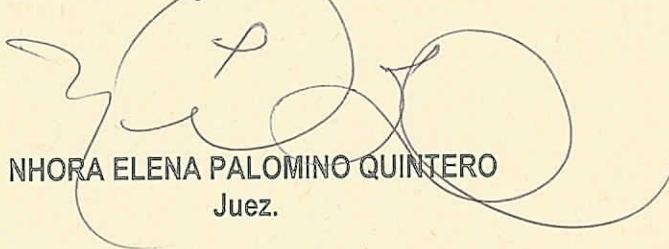
SEGUNDO: ENVIESE la presente actuación con destino a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad de Buga – Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esa localidad.

TERCERO: CANCELESE la radicación del presente asunto en los libros radicadores.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar en este asunto al doctor RAFAEL VARELA MENA, cedulao al 14.896.050 de Buga y la T.P. 161.192 del CSJ, en calidad de mandatario judicial

de los señores DARIO LENIS PLAZA, MILTON LENIS PLAZA, DEYANIRA LENIS PLAZA, DABEIBA LENIS PLAZA, MARTA LUCIA LENIS PLAZA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

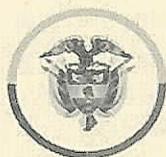
EJECUTORIA. 2 3 y 4 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JUAN DAVID CABRERA LEÓN, para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por cuanto la demandada restituyó el bien objeto del proceso.
Guacarí, Valle, febrero 28 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

SIN SENTENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 221

Radicación No. 763184089001-2018-00408-00
Motivo: TERMINACIÓN PROCESO.

Guacarí, Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso de RESTITUCION DE LA TENENCIA propuesto el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JUAN DAVID CABRERA LEÓN, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La presente acción, trata de un proceso de restitución de la tenencia consagrado en TÍTULO I. PROCESO VERBAL. CAPÍTULO I. CAPÍTULO II., en las DISPOSICIONES ESPECIALES, y en el presente caso, la pretensión principal es la mora en el pago de los cánones del contrato arrendamiento; y de la lectura de la solicitud de terminación de proceso, se da por terminado por pago de los cánones adeudados de parte del demandado; lo que daría dar aplicación al artículo 461 del CGP, pero ciertamente, no se trata de un proceso ejecutivo, en el cual, procede la terminación por pago total de la obligación.

Es así, que para el Juzgado dicha normatividad aludida no es aplicable a este asunto, ya que la naturaleza del proceso de restitución es la devolución o entrega del bien y no el pago de los cánones de arrendamiento; la ejecución de dichos cánones se realiza dentro del mismo proceso una vez dictada la sentencia por parte del Juzgado de terminación del contrato y la

restitución del bien, conforme al artículo 306 del CGP¹; situación que no aconteció en el proceso, toda vez que las partes en repetidas ocasiones solicitaron la suspensión del proceso.

En ese orden de ideas; para la terminación del proceso en la forma pedida, el juzgado dará aplicación al artículo 11 y 12 del CGP.²; en el sentido que en aras de interpretar la solicitud, en aras de finiquitar el este asunto, dará aplicación a la analogía del derecho, al tenor del artículo 314 del CGP, que reza:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Entonces, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y sus efectos, si es total, pone final al proceso y se constituye en cosa juzgada.

En el presente asunto, tal como lo manifestó el togado demandante, la demandada se colocó al día de los cánones de arrendamiento, sin haberse proferido sentencia, ya el proceso permaneció suspendido todo el tiempo.

¹ ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior

² ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Radicación: 2018-00408-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: Juan David Cabrera León
Proceso: Restitución de la Tenencia

Así mismo, no habrá condena en costas, ya que la solicitud de terminación fue suscrita por las partes; dejándose constancia que el demandado quedo a PAZ Y SALVO de los cánones de arrendamientos desde el 3 de febrero de 2018 hasta febrero de 2022

Por último, se ordena el desglose de los documentos base de la garantía (contrato de leasing) a la doctora Erika Juliana Medina Medina.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

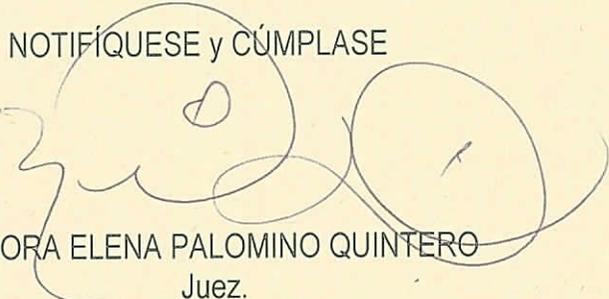
PRIMERO: DAR por terminado el proceso de RESTITUCION DE LA TENENCIA propuesto el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JUAN DAVID CABRERA LEÓN, por la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del CGP; dejándose constancia que el demandado quedo a PAZ Y SALVO de los cánones de arrendamientos desde el 3 de febrero de 2018 hasta febrero de 2022

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la garantía (contrato de leasing) y la entrega a la doctora Erika Juliana Medina Medina, quien se encuentra autorizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

EN FIRME este proveído y realizado lo anterior, archívese toda la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 2 3 y 4 marzo

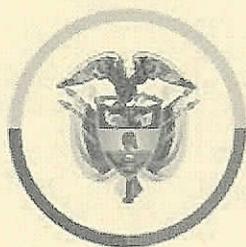
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLOQUIN
Secretario

SECRETARÍA: Pasa al Despacho del señor Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO POPULAR S.A en contra de JOSE ANDRES DIAZ, junto con los anexos (cesión de derechos de crédito del Banco Popular SA a la sociedad CITI SUMMA SAS, para resolver la solicitud de terminación de proceso. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, febrero 28 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 222

Radicación No. 763184089001-2010-00242-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL OBLIGACIÓN.

Guacarí, Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO POPULAR S.A en contra de JOSE ANDRES DIAZ, teniendo en cuenta lo solicitado por la sociedad CITI SUMMA SAS, habrá de tener en cuenta lo siguiente:

El Banco Popular S.A cedió los derechos de crédito de este asunto a la sociedad CITI SUMMA SAS, la cual fue certificada por la Notaria Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá, dentro del cual el notaria da fe que por Escritura Publica 0114 de enero 18 de 2018, que el doctor Gabriel José Nieto Moyano, obra en calidad de Vicepresidente de Crédito y Riesgo en representación de la parte cedente, confirió poder a la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES, quien suscribe dicha cesión con aceptación de la representante legal de la sociedad CITI SUMMA SAS, señora Patricia del Pilar Díaz Tocora.

Así mismo, se allego la terminación del proceso, suscrita por el señor WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, en calidad de representante legal de la sociedad CITI SUMMA SAS.

En ese orden de ideas, el juzgado considera no es viable acceder a la cesión del crédito dentro de este asunto e igualmente a la terminación del proceso, teniendo en cuenta la parte CESIONARIA, quien acepta la cesión señora Patricia del Pilar Díaz Tocora como representante legal de la sociedad CIT SUMMA SAS, no allega la prueba de la existencia y

representación de la persona jurídicas de derecho privado; además se hace necesaria por cuanto la solicitud de terminación la suscribe el señor WILSON GERMAN PULIDO CASTRO también como representante legal de la sociedad CITI SUMMA SAS; situación que debe ser aclara por la parte cesionaria.

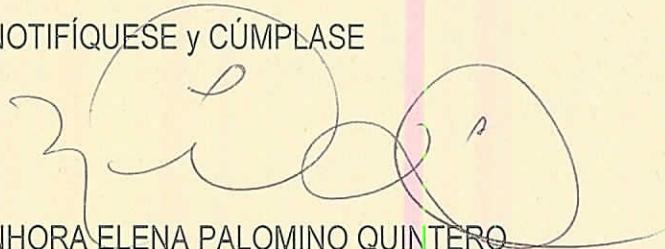
En tal virtud, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la CESION DE CREDITO dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO POPULAR S.A en contra de JOSE ANDRES DIAZ, por la razón anotada en la providencia.

SEGUNDO: NO dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO POPULAR S.A en contra de JOSE ANDRES DIAZ, solicitado por la sociedad CITI SUMMA SAS, por lo expuesto en la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

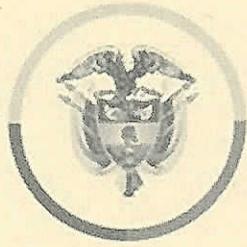

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUI POR ESTADO No. 610
HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 2 3 y 4 No. 20

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00137

Guacarí, Valle, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

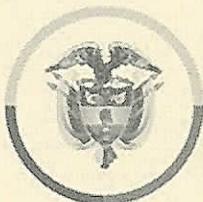
Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por los BANCO DE DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, sobre el embargo de dineros solicitado por este despacho sobre el demandado MAURICIO JAVIER MORA BECERRA, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial contra MAURICIO JAVIER MORA BECERRA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTAO No. 010
HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 2 3 y 4 MARCO
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 552

Guacarí-Valle, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial contra MAURICIO JAVIER MORA BECERRA.

Radicación No. 2021-00137-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial contra MAURICIO JAVIER MORA BECERRA.

HECHOS

El día 31 de mayo del 2021, PROSPERADOS GROUP JV S.A.S., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra MAURICIO JAVIER MORA BECERRA.

El día 19 de julio del 2021, mediante interlocutorio No. 630, se libró mandamiento de pago en contra de MAURICIO JAVIER MORA BECERRA, con base en un pagare (No. 01 del 27 de abril de 2019), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada, mediante su correo electrónico mauromor1982@gmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, entregándosele el día 10 de noviembre de 2021 a las 16:51 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 10/11/2021, por parte del demandado según la Empresa @-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de

recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al demandado MAURICIO JAVIER MORA BECERRA, mediante su correo electrónico mauromor1982@gmail.com, el día 10 de noviembre de 2021.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó un pagare (No. 01 del 27 de abril de 2019), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma,

es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari, Valle,

RESUELVE:

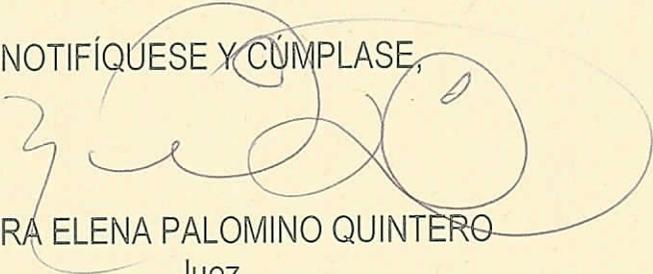
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial contra MAURICIO JAVIER MORA BECERRA, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor MAURICIO JAVIER MORA BECERRA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS (\$ 112.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

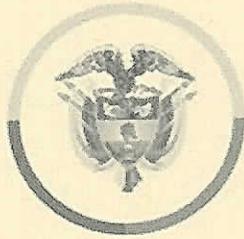
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 2 3 y 4 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

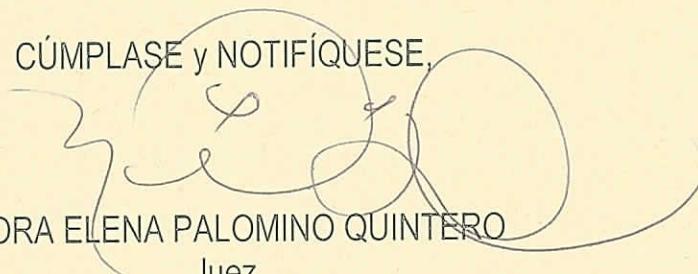
Auto de Sustanciación
Rad. 2018-00355-00

Guacarí-Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

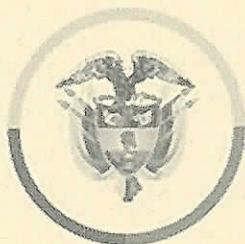
Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de singular de alimentos para mayores propuesto por YANED AMPARO ZAPATA, contra MARCO ANTONIO TORRES BOLAÑOS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 2.606.902,49 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 000
HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 2 3 y 4 marzo
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00266

Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el embargo de dineros sobre solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra FADIA COLLAZOS LENIS, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

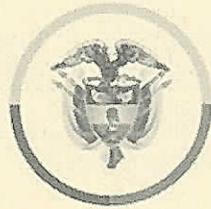
LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 010
HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 2 3 y 4 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escrito la abogada de la parte demandante, solicitando corregir el auto interlocutorio No. 1187 del 25 de noviembre de 2021, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve numeral 1.1, nueve millones ochocientos dieciséis mil setecientos pesos, siendo lo correcto, nueve millones ochocientos diecisiete mil setecientos pesos y en el numeral 2.4, ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis mil pesos, siendo lo correcto, ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, febrero 24 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 218

Radicación No. 2021-00266-00

Guacarí- Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra FADIA COLLAZOS LENIS, procede el Despacho a dictar auto de corrección del auto interlocutorio No. 1187 del 25 de noviembre de 2021, en el sentido de corregirlo, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve numeral 1.1, nueve millones ochocientos dieciséis mil setecientos pesos, siendo lo correcto, nueve millones ochocientos diecisiete mil setecientos pesos y en el numeral 2.4, ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis mil pesos, siendo lo correcto, ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 1187 del 25 de noviembre de 2021; se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero más los intereses de plazo y mora, así mismo se ordenó la notificación del demandado, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve numeral 1.1, nueve millones ochocientos dieciséis mil setecientos pesos, siendo lo correcto, nueve millones ochocientos diecisiete mil setecientos pesos y en el numeral 2.4, ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis mil pesos, siendo lo correcto, ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 1187 del 25 de noviembre de 2021, con respecto a que se transcribió en el resuelve numeral 1.1, nueve millones ochocientos dieciséis mil setecientos pesos, siendo lo correcto, nueve millones ochocientos diecisiete mil setecientos pesos y en el numeral 2.4, ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis mil pesos, siendo lo correcto, ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, con respecto a que en el resuelve numeral 1.1, nueve millones ochocientos dieciséis mil setecientos pesos, siendo lo correcto, nueve millones ochocientos diecisiete mil setecientos pesos y en el numeral 2.4, ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis mil pesos, siendo lo correcto, ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1187 del 25 de noviembre de 2021; en el sentido de indicar que se transcribió en el resuelve numeral 1.1, nueve millones ochocientos dieciséis mil setecientos pesos, siendo lo correcto, nueve millones ochocientos diecisiete mil setecientos pesos y en el numeral 2.4, ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis mil pesos, siendo lo correcto, ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos.

SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 1187 del 25 de noviembre de 2021, quedan incólumes.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 010

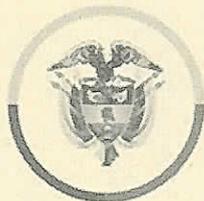
HOY 01 MAR 2022 ALAS 8:00A.M

EJECUTORIA 2 3 y 4 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Secretaría.- Pasa al despacho de la señora Juez, el anterior escrito de DESISTIMIENTO de la demanda a favor de EMMA PATRICIA ULLOA, presentado por la parte demandante, dentro de este asunto. Queda para proveer. Guacarí- Valle, febrero 24 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

AUTO INTERLOCUTORIO No 220

Radicación No. 2017-00445-00

Guacarí, Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto y revisado el anterior informe secretarial y en atención a lo solicitado por la parte demandante, dentro de la presente demanda ejecutiva singular, propuesto por ALBA LIGIA PATIÑO en contra de CAMILO GONZALEZ Y EMMA PATRICIA ULLOA, el juzgado tiene para decidir lo siguiente:

1.- En lo relacionado al memorial presentado por la parte demandante solicitando el desistimiento de la demandada EMMA PATRICIA ULLOA, La norma general procesal estable que el demandante podrá desistir de la demanda, siempre y cuando no se haya dictado sentencia, dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, la presentación del desistimiento debe estar suscrito por las partes, caso contrario se condenará en costas a quien desistió.

En el caso concreto, la solicitud no fue coadyuvada por la parte demandada, por ende, este despacho condenará en costa al demandante tal como lo dispone el artículo 314 y 316 del C.G.P. Costas que se tasarán por medio de la Secretaria del despacho, así mismo revisado el expediente se observa que la medida solicitada en su momento contra el demandado no surtió efecto, por esta razón, no abra que oficiar para su levantamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado promiscuo de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda a favor de EMMA PATRICIA ULLOA.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite de esta demanda en contra de CAMILO GONZALEZ.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante. Tásese por Secretaria.

CUARTO: En firme esta decisión pasa a Despacho de señor para continuar con el trámite que le corresponda.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

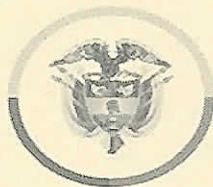
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY 01 MAR 2022 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 2 3 y 4 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Interlocutorio No. 217

Guacarí, Valle, septiembre veinticuatro (24) del año dos mil veintidos (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS.

Radicación No. 2020-00253-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 18 de noviembre de 2020, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS.

Mediante interlocutorio No. 134, fechado del 15 de febrero de 2021, se libra mandamiento por unas sumas de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidas en la letra de cambio, del 06 de mayo de 2015 (vista a folio 5).

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado WILLIAM ANTONIO VARGAS, en la dirección aportada en la demanda (carrera 8 No. 5 – 07 de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por el señor WILLIAM A. VARGAS, el día 21 de junio de 2021, a través del correo certificado INTER RAPIDISIMO.

Notificación por aviso art. 292 CGP, fue entregada el día 1 de septiembre de 2021, al señor WILLIAM ANTONIO VARGAS, a través del correo certificado INTER RAPIDISIMO. El demandado no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

A la presente ejecución se acompañó letra de cambio, del 06 de mayo de 2015 (vista a folio 5), anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señor WILLIAM ANTONIO VARGAS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 219.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

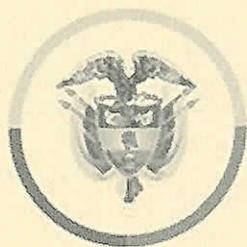
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO,
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010
HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 2, 3, y 4³ Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HÓLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00049

Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el embargo de dineros sobre solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra AMILBIA ESCOBAR DOMINGUEZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

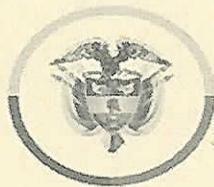
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010
HOY 01 MAR 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 2 3 4 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Interlocutorio No. 216

Guacarí, Valle, septiembre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra AMILBIA ESCOBAR DOMINGUEZ.

Radicación No. 2021-00049-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra AMILBIA ESCOBAR DOMINGUEZ.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 03 de marzo de 2021, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra AMILBIA ESCOBAR DOMINGUEZ.

Mediante interlocutorio No. 625, fechado del 13 de julio de 2021, se libra mandamiento por unas sumas de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidas en la letra de cambio, del 06 de mayo de 2015 (vista a folio 4).

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada AMILBIA ESCOBAR DOMINGUEZ, en la dirección aportada en la demanda (calle 4A No. 4 – 32 de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por el señor DIEGO CAMACHO, el día 1 de septiembre de 2021, a través del correo certificado INTER RAPIDISIMO.

Notificación por aviso art. 292 CGP, fue entregada el día 27 de octubre de 2021, al señor DIEGO CAMACHO, a través del correo certificado INTER RAPIDISIMO. La demandada no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

A la presente ejecución se acompañó letra de cambio, del 06 de mayo de 2015 (vista a folio 4), anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra AMILBIA ESCOBAR DOMINGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señora AMILBIA ESCOBAR DOMINGUEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 183.000,00 00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO,
Juez.

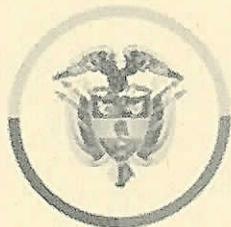
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010
HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 2 3 y 4³ marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal y por aviso enviadas a la señora CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, realizada por la parte interesada, queda para proveer.
Guacarí, 24 de febrero de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 215

Motivo: Requerir a la parte demandante

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00245-00

Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA contra CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, se allego envió de la notificación personal y por aviso de la demandada, pero el despacho pudo observar que la dirección a la cual fueron enviadas estas notificaciones es carrera 3 No. 4 – 52 de Guacarí, Valle, siendo esta diferente a la aportada por la parte interesada en su escrito de demanda, la cual es carrera 8 No. 5 - 07 de Guacarí. En ese sentido el juzgado no tendrá por notificado a la señora CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, y en consecuencia no se le dará tramite al proceso, hasta tanto la parte interesada no allegue las notificaciones requerida, dirigidas a la dirección aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

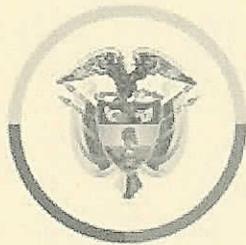
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 2, 3 y 4 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 210

Rad. 76-318-40-89-001-2021-00334-00.

Guacarí, Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** promovida por el señor **JHON JAIRO FORERO**, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **ALIDA MORENO LINCE** y sus hijos mayores **JAHN CARLOS OFRERO MORENO** y **LUZ CARIME FORERO MORENO**, adolece del siguiente defecto formal:

Sobre la afectación de vivienda familiar y patrimonio de familia la Corte Suprema de Justicia en CC C-317/10, dijo:

"En conclusión, la Corte encuentra que a pesar de las semejanzas que existen entre las figuras del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena de la Ley 70 de 1931, y la afectación a vivienda familiar de la Ley 258 de 1996, las dos figuras de salvaguardia son independientes y autónomas. Mientras que la constitución de la afectación de la Ley 258 de 1996, opera por ministerio de la ley con la inscripción del bien en la Oficina de Instrumentos Públicos, la garantía del patrimonio de familia de la Ley 70 de 1931 se constituye de manera voluntaria o facultativa por trámite notarial y judicial. Así mismo, se verifica que existen diferencias en cuanto al levantamiento de la inembargabilidad y la enajenación del bien inmueble destinado a vivienda. Mientras que en la afectación de vivienda familiar opera ésta con la mera voluntad de los cónyuges o compañeros permanentes mediante su consentimiento.

1.- En la demanda se plasmaron como pretensiones **el levantamiento de patrimonio de familia y la cancelación de afectación a vivienda familiar**, trámites que son diferentes e independientes, pues los demandados también lo son, ya que el patrimonio de familia se constituye a favor de la pareja y los hijos, y en cambio la afectación a vivienda familiar, únicamente se constituye en favor de la pareja, ya sean cónyuges o compañeros permanentes, en consecuencia configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP, porque no provienen de la misma causa y objeto, y eventualmente no se servirían de las mismas pruebas.

2.- En el numeral Quinto de los hechos de la demanda, se manifiesta que el demandante se encuentra separado de hecho y de cuerpos, que no convive con la demanda desde julio de 2017; manifestación que no cumple con uno de los requisitos de ley 258 de 1996, que establece que podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud

de providencia judicial en los siguientes eventos: 4. cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges. Es decir, que no se aportó la sentencia o documento que declare la ausencia de las partes en este asunto

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** promovida por el señor **JHON JAIRO FORERO**, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **ALIDA MORENO LINCE** y sus hijos mayores **JAHN CARLOS OFRERO MORENO** y **LUZ CARIME FORERO MORENO** por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional al doctor **JAIRO LPEZ GONZALEZ** cedulao al No 2.571.611 y T.P No 187.311 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante del señor John Jairo Forero, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



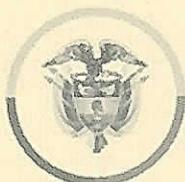
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010
HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 2 3 y 4 MARZO
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, febrero (24) de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 212

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00238-00

Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ BRAND Y GILBERTO BRAND MORALES y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado GILBERTO BRAND MORALES, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

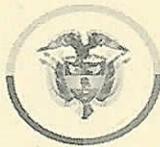
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 2 3 y 4 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 230

Radicación 2021-00218-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LIMITADA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTRO VALLE S.A., representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 963 de octubre 06 de 2021, se inadmitió la demanda porque el despacho pudo observar que según el artículo 75 inciso 3 del Código G.P., "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma demanda."

De la lectura de la demanda, el poder especial y la solicitud de medidas previas, el juzgado observo que dentro de la misma se encuentran actuando simultáneamente las dos profesionales del derecho, quienes suscriben estos documentos; situación que contraviene la norma ídem..

En ese sentido el despacho, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LIMITADA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTRO VALLE S.A., representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

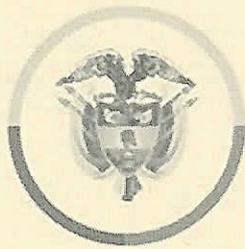
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE ELIJA POR ESTADO No. 010
HOY 01 MAR 2022 A LAS 3:06 P.M.
EJECUTORIA. 2 3 y 4 Marzo
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE.

Auto Interlocutorio No. 229

Guacarí, Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós. REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra ANGEL MARIA NUPIA SANCHEZ.

Radicación No. 2021-00217-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra ANGEL MARIA NUPIA SANCHEZ.

2. HECHOS

2.1. BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra ANGEL MARIA NUPIA SANCHEZ, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, la cual fue recibida en este despacho el 19 de agosto de 2021.

2.2. Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagare No. 90000081558 y Escritura Publica No. 1653:

2.2.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (38.538.179,68), equivalente en UVR, a la cantidad de ciento treinta y cinco mil trescientos noventa y cuatro unidades de valor real con un mil ochocientos diezmilésimas (135.394.1800).

2.2.2. Así mismo, pretende el pago del valor de las cuotas en mora de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2021 y los interese de mora sobre el saldo insoluto, desde la presentación de la demandada y hasta la fecha de su cancelación.

2.2.3. Así mismo solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

2.4. Como fundamentos de derecho, el demandante Invoco los Artículos 28, 82, 83, 84, 85 y 89; artículo 244, artículo 422, 423, 424, 430 431, 438, 440 y concordantes, capítulo VI, artículo 468 denominado Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, artículo 2449 de código civil y artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 951 de octubre 06 de 2021, en contra del demandado ANGEL MARIA NUPIA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 38.538.179,68), equivalente en UVR a 135.394.1800, por concepto del saldo de capital, acelerado.

3.1.2. Por la suma de \$ 324.165,00, por concepto de cuota que debía pagarse el 23 de marzo de 2021.

3.1.3. Por la suma de \$ 324.165,00, por concepto de cuota que debía pagarse el 23 de abril de 2021.

3.1.4. Por la suma de \$ 324.165,00, por concepto de cuota que debía pagarse el 23 de mayo de 2021.

3.1.5. Por la suma de \$ 324.165,00, por concepto de cuota que debía pagarse el 23 de junio de 2021.

3.1.6. Por la suma de \$ 324.165,00, por concepto de cuota que debía pagarse el 23 de julio de 2021.

3.1.7. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3.2. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.3. El demandado ANGEL MARIA NUPIA SANCHEZ, se notificó por aviso de la demanda el día 30 de noviembre de 2021.

3.4. Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por si misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona del deudor ANGEL MARIA NUPIA SANCHEZ y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagare No. 90000081558) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No. 1653 de junio 20 de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Buga), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble de propiedad del señor ANGEL MARIA NUPIA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.877.356, en hipoteca dada en Escritura Pública No. 1653 de junio 20 de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Buga, consistentes en el lote de terreno número 13 y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 2B numero 6Sur - 15 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: En extensión de seis metros (6.00 mtrs) con la carrera 2B. OCCIDENTE: En extensión de seis metros (6.00 mtrs) con el lote número tres (3) de la manzana C. NORTE: En extensión de catorce metros (14.00 mtrs) con el lote número doce (12) de la manzana C. SUR: En extensión de catorce metros (14.00 mtrs) con el lote número catorce (14) de la manzana C, predio con la matricula inmobiliaria No. 373-128055, matriculado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle.

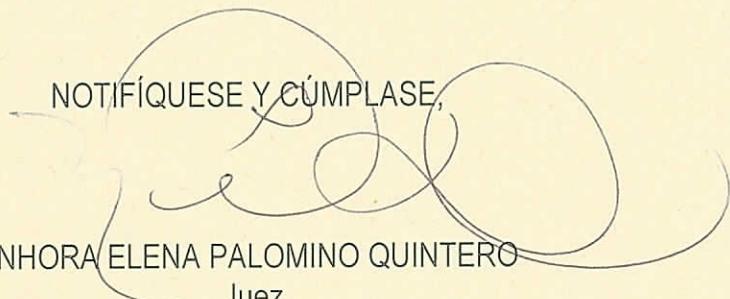
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor ANGEL MARIA NUPIA SANCHEZ.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES VEINTIÚN MIL PESOS (\$ 3.021.000,00), correspondiente al 7 % de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FHA POR ESTADO No. 010

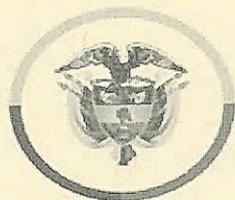
HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 2 3 y 4 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-128055) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, febrero 28 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00127-00

Guacarí, Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ANGEL MARIA NUPIA SANCHEZ, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: con matricula inmobiliaria No. 373-128055, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 2B numero 6Sur - 15 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: En extensión de seis metros (6.00 mtrs) con la carrera 2B. OCCIDENTE: En extensión de seis metros (6.00 mtrs) con el lote número tres (3) de la manzana C. NORTE: En extensión de catorce metros (14.00 mtrs) con el lote número doce (12) de la manzana C. SUR: En extensión de catorce metros (14.00 mtrs) con el lote número catorce (14) de la manzana C. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010
HOY 01 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 2 3 y 4 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario